



SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de septiembre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Esteban González Lugo.

Abogada: Licda. Gregoria Suero.

Recurridos: Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez.

Abogados: Licdos. Radhamés de Jesús Acevedo, José Lorenzo Fermín y José Stanly Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal núm. 06, del sector Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Radhamés de Jesús Acevedo, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín y José Stanly Hernández, en nombre y representación de la parte recurrida Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Gregoria Suero, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Esteban González Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de junio de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Wendy Estrella Monsanto, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Esteban González Lugo, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, padres de la menor N. D.J.S.B.; 2) que una vez apoderado del presente proceso, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió en fecha 28 de mayo de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Esteban González Lugo, por la violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, padres de la menor N.D.J.S.B.; 3) que para el juicio de fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó en fecha 5 de octubre de 2011, la siguiente decisión: “PRIMERO: Declara al nombrado Esteban González Lugo, dominicano, 42 años de edad, soltero, empleado privado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; actualmente libre, culpable, de cometer los ilícitos penales de violencia de genero y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nathalia de Jesús Salcedo Brito, en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, esto es nueve (9) meses, suspensivos, bajo el régimen siguiente: Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena; dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a

dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; residir en su domicilio actual entendiéndose calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; advirtiéndole al referido ciudadano que el incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00); TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por la señora Estela Altagracia Brito Martínez, en contra del ciudadano Esteban González Lugo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Esteban González Lugo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Estela Altagracia Brito Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por esta como consecuencia del hecho punible de que se trata; QUINTO: Condena además, al nombrado Esteban González Lugo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los licenciados Radhamés de Jesús Acevedo, José Lorenzo Fermín Mejía y Stanly Hernández Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, así como parcialmente las vertidas por la parte querellante y la de la defensa técnica del encartado; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos 1) la señora Estela Brito Martínez, y el señor Juan Alberto Salcedo Pérez, en calidades de padres y tutores de la menor N.S.B., por órgano de sus abogados licenciados José Lorenzo Fermín, José Stanly Hernández y Radhamés Acevedo León, 2) el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0212-2011, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; SEGUNDO: Desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de la parte civil señora Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, y anula parcialmente la sentencia impugnada, por la existencia de falta, contradicción o ilogicidad entre la motivación de la sentencia y del dispositivo y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ratifica la declaración de culpabilidad del imputado Esteban González Lugo y la condena a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago; QUINTO: En consecuencia, modifica lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena y ratifica los demás aspectos de la sentencia impugnada; SEXTO: Exime de costas el proceso; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas e el proceso”;

Considerando, que el recurrente Esteban González Lugo, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal (artículo 426 del Código Procesal Penal). La sentencia del Tribunal resulta manifiestamente infundada y adolece de falta de motivos en el entendido de que la Corte a-quá omite referirse a todas las quejas planteadas por el imputado, ya que el mismo sólo procedió a quejarse en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena establecida, a la cual el Tribunal no da

respuesta de manera precisa si no que procede sólo a motivar sobre las circunstancias planteadas por el actor civil en su recurso dejando al imputado desprovisto de razones en relación a sus planteamientos, ya que el mismo fue beneficiado con una suspensión parcial de la pena aplicada y procuraba con su recurso la suspensión total de la pena, pues válidamente pueden cumplirse los fines de la misma con el imputado en libertad sujeto a condiciones. De igual forma el Tribunal no da respuesta en lo relativo a la irrazonabilidad del monto de la indemnización, lo que perjudica al imputado en su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Por otro lado, la Corte en el caso del recurrente violenta lo que es el principio de igualdad de todos ante la ley, ya que en fallos anteriores en los cuales se juzga por sustracción o seducción de menores de edad el tribunal procede a suspender condicionalmente la pena por entender que proceden ser cubiertos los fines con la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el caso de la especie dicta su propia decisión estableciendo que el imputado debe permanecer en prisión sugiriendo al Juez de Ejecución de la Pena procurar que durante el tiempo de duración de la pena que debe guardar el imputado en virtud de la sentencia, asista a programas terapéuticos familiar y de orientación a fines de que corrija su conducta y pueda reintegrarse regenerado a la sociedad. El Tribunal con su decisión realiza una ponderación discriminatoria, ya que aun el imputado puede cumplir con dichos programas estando en libertad ordena que sea enviado a prisión cuando en fallos anteriores en casos similares el Tribunal resuelve en cumplimiento de la pena en libertad. Que el alegato de que no se probó que el recurrente no fue condenado con anterioridad, la Corte a-qua no lleva razón, puesto que el imputado depositó en la audiencia del conocimiento del recurso la certificación que acredita que es el único caso que el imputado posee en el sistema de justicia penal, no registrándose ni anterior, ni posterior al presente hecho un acto que quebranten el ordenamiento jurídico penal”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del análisis de los recursos interpuestos por la señora Estela Brito Martínez, en calidades de padres y tutores de la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados licenciados José Lorenzo Fermín, José Stalyn Hernández y Radhamés Acevedo León, y el incoado por el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, los que por la solución que se dará al caso serán analizados conjuntamente. Se desprende que en el caso de la especie la controversia consiste en que la parte civil constituida argumenta que la sentencia recurrida adolece de contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, violenta lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal en lo que se refiere a la exigencia para su concesión, “de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad al hecho” y además entra en contradicción con lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia en ese mismo sentido. Por otra parte, el imputado recurrente alega que la sentencia adolece de violación al principio de razonabilidad (artículo 40.15 y 75 de la Constitución) por el hecho de que aunque acoge la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Esteban González Lugo envía a éste a cumplir tres meses de prisión. 2) Examinada la sentencia apelada, en los puntos señalados en ambos recursos la Corte comprueba que para fallar y declarar culpable al imputado y suspender condicionalmente la pena, el Tribunal a-quo dijo lo siguiente: Que el órgano acusador y las partes querellantes presentaron como fundamento de su acusación los elementos de pruebas siguientes: A).- Documentales: 1ro.) El Reconocimiento Médico núm. 416-09, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) Departamento de Sexología Forense, en fecha 9 del mes de enero del año 2009, sobre el examen realizado a la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito; 2do.) La evaluación psicológica, practicada a la referida menor, por la Licda. Daisy Córdova, Psicóloga de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial, en fecha 2 del mes de marzo del año 2009; 3ro.) La entrevista núm. 0003-2009, realizada a la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial, en fecha 09 del mes de enero del año 2009; 4to.) Acta de nacimiento de Natalia de Jesús Salcedo Brito; 5to.) Certificaciones sobre las notas de Natalia de Jesús

Salcedo Brito; y, 6to.) Acta de lectura de derechos, de fecha 19/03/09; B) Testimoniales:- El testimonio de la señora Estela Brito Martínez, y de la joven Natalia de Jesús Salcedo Brito”. (Página 9 de la sentencia impugnada). Considerando: Que este órgano jurisdiccional tuvo a bien valorar los medios de pruebas presentados y exhibidos por el Ministerio Público y las partes querellantes, dándole su justo valor a cada una de ellas, las cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para dejar como establecido, fuera de toda duda razonable, la falta y culpabilidad del ciudadano Esteban González Lugo, en los ilícitos penales dejados como establecidos ante este tribunal, en perjuicio de Natalia de Jesús Salcedo Brito, de ahí que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la sanción solicitada, somos de opinión que un (1) año de reclusión menor, a ser cumplida de la siguiente manera: Tres (3) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; y, en tiempo restante, esto es, nueve (9) meses, suspensivo, bajo las modalidades que más adelante se describirán, así como una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta las posibilidades reales de que dicha encartada se reintegre a la sociedad, al igual que el estado de las cárceles. Que procede acoger el otro aspecto de sus conclusiones, relativo a las costas, por ser de derecho”. (Página 14 de la sentencia impugnada). Considerando: Que las pretensiones esgrimidas por los asesores técnicos del ciudadano Esteban González Lugo, referidas a que fuera acogido el perdón judicial a favor de dicho encartado, devienen a todas luces en improcedentes, toda vez que en el caso de la especie no se dan ningunas de las razones previstas por el artículo 340 del Código Procesal Penal, de ahí que procede rechazar las mismas; y en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena, tenemos que la misma deviene en improcedente, toda vez que no se estableció en el plenario, a través de una Certificación fehaciente, que el nombrado Esteban González Lugo, no ha sido condenado penalmente con anterioridad, tal como lo sostiene nuestro más alto Tribunal de Justicia en la sentencia contenida en el Boletín Judicial núm. 1158, de mayo de 2007, páginas 756-757. (Página 15 de la Sentencia a-qua). Por su parte en ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada se establece lo siguiente: “Primero: Declara al nombrado Esteban González Lugo, dominicano, 42 años de edad, soltero, empleado privado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; actualmente libre, culpable, de cometer los ilícitos penales de violencia de género y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nathalia de Jesús Salcedo Brito, en consecuencia se le condena a la pena de Un (1) año de prisión, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, esto es nueve (9) meses, suspensivos, bajo el régimen siguiente: Obligación de presentarse mensualmente ante el juez de Ejecución de la Pena, Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la Ejecución de la actividad a la que se dedique. Residir en su domicilio actual entiéndase calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago”. (Página 18 de la Sentencia a-qua). Analizada la motivación de la sentencia respecto a los puntos señalados precedentemente, a la Corte no le queda otra salida que rechazar el recurso del imputado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que existiendo contradicción comprobada entre la fundamentación de la sentencia y el dispositivo en lo que respecta a admisión del cumplimiento condicional de la pena y la ausencia de prueba de no delincuencia del imputado exigido por el artículo 341-2 del Código Procesal Penal, lo solicitado por el recurrente debe ser desestimado. En ese mismo orden y en relación al recurso de actor civil la Corte ha comprobado que ciertamente como argumenta la parte civil en su recuso existe contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo toda vez que en la página 15, último párrafo de ésta fundamenta que las pretensiones esgrimidas por los asesores técnicos del ciudadano Esteban González Lugo referentes al perdón condicional deviene en improcedente a todas luces y en el inciso primero de la sentencia le concede el perdón condicional de la pena al imputado, lo que constituye una contradicción comprobada con la fundamentación

precedentemente transcrita en la página 15 de la Sentencia a-qua. 3) En relación al perdón condicional concedido al imputado, la Corte examinadas las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, no ha podido encontrar en el expediente la existencia de ninguna certificación tendiente a comprobar la exigencia del artículo 341-2 del Código Procesal Penal, “que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha decidido “que, tal como alegan los recurrentes, el tribunal de alzada al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad de modo condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, no dio cumplimiento a lo que establece dicho artículo respecto a la comprobación de que el imputado no haya sido condenado realmente con anterioridad; que, en ese orden de ideas, sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida; por lo que este aspecto del recurso también debe ser admitido”. (Boletín Judicial núm. 1158 de mayo de 2007, Suprema Corte de Justicia). Jurisprudencia a la que está Corte se afilia. De manera que ante la comprobación de los vicios señalados la Corte no tiene otra opción que anular parcialmente la sentencia recurrida en los puntos atacados por el recurso del actor civil por la falta, contradicción o ilogicidad entre la motivación de la sentencia y del dispositivo y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida. 4) De conformidad a la comprobación fijada en la sentencia del Tribunal a-quo los hechos fijados son los siguientes: “Considerando: Que resulta preciso acotar de entrada, que del escrutinio racional y sosegado de todos y cada uno de los precitados elementos de pruebas presentados al juicio por las partes en el proceso, se infiere indefectiblemente, que el nombrado Esteban González Lugo, era pastor de una iglesia de congregación cristiana, en la ciudad de Moca, a la cual acudían los padres de Natalia, así como ésta última, ya que pertenecían a la precitada congregación; que dicha menor (Natalia) viajaba todos los sábados a esta ciudad de Santiago, a participar de un curso de danza que estaba haciendo; que en unos de esos viajes el referido encartado se comunicó por celular con Natalia, en momento que ella se trasladaba de Moca a Santiago, a bordo de una guagua de pasajeros, rumbo a dicho curso, y le preguntó que por donde venía, contestándole ella, que cerca de la bomba de Pastor, fue entonces cuando éste (El encartado) le dice que le dijera al chofer de la guagua que la dejara ahí que él la iba a procurar, por lo que ella decidió quedarse en dicho lugar, donde fue recogida por el susodicho nombrado, el cual la llevó a su apartamento, donde sin el más mínimo reparo, sostuvo relaciones sexuales con ella; eventos estos, reiteramos, resultaron a todas luces incontrovertibles, de ahí que este tribunal asume como cuadro fáctico, lo reseñado precedentemente. (Página 12 de la sentencia impugnada). Considerando: Que en el presente caso ha quedado como establecido: A) Que el nombrado Esteban González Lugo, ciertamente sustrajo por medio de la seducción a la joven Natalia de Jesús Salcedo Brito, cuando esta contaba con tan sólo dieciséis (16) años de edad; B).- Su responsabilidad penal, así como su culpabilidad en el proceso de que se trata; y, C).- Que las disposiciones violadas fueron las contenidas en los artículos 309-1 y 355 del Código Penal (Página 13 de la Sentencia a-qua). 5) La Corte entiende del análisis de los hechos fijados y de la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público que la responsabilidad penal del imputado Esteban González Lugo quedó demostrada fuera de toda duda razonable y destruida la presunción de inocencia de que éste estaba revestido, razón por la que procede ratificar la

declaración de culpabilidad del imputado Esteban González Lugo y en virtud del artículo 339 teniendo en cuenta el grado de participación del imputado, sus características personales en los hechos puestos a su cargo, su móviles y conducta posterior al hecho, la gravedad de los mismos, el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción. 6) La Corte considera que en el caso en concreto atribuido al imputado, a saber violación de género y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito, los cuales llevan aparejada la sanción de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos de multa; y la Corte va a ratificar la pena de uno (1) año de prisión por ser esta la pena a la que fue condenado en primer grado y la solicitada por los autores civiles y por demás teniendo en cuenta que el imputado mismo argumentó en su recurso sobre la misma pena, sin embargo considera la Corte que el hecho atribuido a Esteban González Lugo reviste mayor gravedad por tratarse el agresor de un pastor de la Iglesia Congregación Cristiana, que se valió de su autoridad e investidura religiosa sobre la menor de 14 años Natalia de Jesús Salcedo Brito para cometer el bochornos hecho, lo que le hacía merecedor de una pena mayor. En ese sentido la Corte exhorta al Juez de la Ejecución de la Pena a procurar que durante el tiempo de duración de la pena (1 año) que debe guardar el imputado en virtud de la presente sentencia es la cárcel Rafey-Hombres de Santiago, asista a programas terapéuticos familiar y de orientación, a fines que corrija su conducta y pueda reintegrarse regenerando a la sociedad. 7) Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, acoge las vertidas por la parte civil constituida y el Ministerio Público, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los motivos de puro derecho que dan solución a un caso determinado, tal como ocurre en el caso de la especie, donde el más mínimo examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto la errónea aplicación de una norma jurídica realizada por la Corte a-qua al aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal que consagra la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, aun cuando actuara conforme al criterio jurisprudencial vigente al momento de su decisión, ya que entendemos que el mismo no resulta del todo razonable;

Considerando, que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso subsumiéndolo en el postulado normativo, tomando en cuenta la dimensión del derecho que no se circunscribe única y exclusivamente a una aplicación positivista o consecuencialista, si no que por contrario exige de este mantener una coherencia en su decisión cuando se dan circunstancias similares en determinados casos para garantizar la seguridad jurídica, liberándolo así de asumir posturas extremadamente legalista en donde la forma se antepone al fondo, así como también de interpretaciones y argumentaciones que hacen prevalecer el fondo sobre la forma, que transgreden groseramente lo estipulado en la ley, lo cual crea una falta de seguridad jurídica inaceptable;

Considerando, que ciertamente tal y como argumentó la Corte a-qua al fundamentar su decisión en un caso similar al que se ventila, esta Segunda Sala, entonces Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007, recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes, entre otras cosas que: “sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional

de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida”;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado contra el imputado recurrente Esteban González Lugo, ante la inexistencia de una certificación que comprobara que el imputado no había sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando, que dentro de las condiciones existentes para la acogencia del artículo 341 del Código Procesal Penal, tal como lo dispone el referido texto se encuentran: 1ro. Que el delito que se impute no aparejen una pena privativa de libertad mayor de 5 años; y, 2do. Que la persona no haya sido condenada penalmente con anterioridad;

Considerando, que en el sistema acusatorio vigente el juez tiene la condición de tercero imparcial y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones;

Considerando, que el artículo 348 del Código Procesal Penal regula la división del juicio en los casos donde la pena imponible pueda superar los 10 años de prisión y a petición de la defensa, pudiendo separar la parte relativa a la existencia del hecho y a la culpabilidad del individuo de lo relativo a la individualización de la sanción;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el imputado ha sido condenado o no previo al mismo, en razón de que resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 235 del Código Procesal Penal el Tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir el Tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez ha decidido un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto sólo es factible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio atendiendo que el Tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad, pero resulta y viene a ser que las condiciones exigidas por el artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica es sólo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años y la suspensión condicional de la pena sólo opera en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, de donde se infiere que no disponiendo del plazo necesario para hacer la referida indagatoria y estando a cargo la obligación de decidir inmediatamente se pondera o delibera y no siendo aconsejable investigar previo al proceso, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario este tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio “*iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)*”, dale los hechos al juez y él te dará el derecho;

Considerando, que otro aspecto relevante en los vicios argüidos a la sentencia impugnada, lo constituye la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-qua al no ponderar lo alegado por el recurrente en lo atinente a la irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado a favor de los actores civiles. Que era deber de la Corte a-qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; lo que no ocurrió en el caso examinado; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)